

subescala y categoría a que el puesto pertenece, se efectuará a propuesta de las Corporaciones Locales interesadas, y, en consecuencia al desistir el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera de la petición de acoparse a la lista de espera, la Dirección General de Administración Local e Interior (hoy Dirección General de Administración Local) no pudo efectuar nombramiento alguno a favor de D. Miguel Ángel Gómez Pérez para ocupar el puesto, como funcionario interino, de Interventor, Clase 2.^a.

CONSIDERANDO: Que los arts. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 94 y 95 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, disponen la posibilidad de que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos emanados de las mismas que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, siempre y cuando se refieran a los supuestos previstos en el art. 62.1 de la Precitada Ley Básica Estatal (supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos).

CONSIDERANDO: Que no se encuentra suficientemente motivada la petición de revisión de oficio, en cuanto que las causas concretas en las que se funda para considerar que el procedimiento para la cobertura del puesto de Interventor interino en el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera, no constituyen ninguno de los supuestos de nulidad del art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y 95.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo Consultivo de Extremadura, en el presente caso, cuando las mismas no se basen en las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Consejería de Desarrollo Rural, en virtud de la propuesta de la Dirección General de Administración Local y de lo previsto en los artículos 102 y 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, y artículo 95.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

HA RESUELTO

NO ADMITIR a trámite la solicitud formulada por D. Miguel Ángel Gómez Pérez en relación a la declaración de la nulidad de pleno derecho, o, en su defecto, de anulabilidad del procedimiento para la cobertura del puesto de Interventor interino en el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera, y, en consecuencia no acceder a las pretensiones formuladas en el mismo.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía Administrativa, podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición en la forma y plazos establecidos en los artículos 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC y art. 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4, el artículo 10.1.a) y el artículo 14.1. Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como cualquier otro que se estime procedente.

Mérida, a 15 de mayo de 2007. El Consejero de Desarrollo Rural.
Fdo. Francisco Javier López Iniesta.

ANUNCIO de 12 de junio de 2007 sobre notificación de la resolución del Consejero de Desarrollo Rural, en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. Miguel Ángel Gómez Pérez, sobre la cobertura del puesto de Interventor interino en el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura, de fecha 16 de mayo de 2007, en relación con la inadmisión a trámite de la presentación de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. Miguel Ángel Gómez Pérez sobre la cobertura del puesto de Interventor interino del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad a la misma.

Mérida, a 12 de junio de 2007. El Consejero de Desarrollo Rural, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA.

ANEXO

Interesado: D. Miguel Ángel Gómez Pérez.

Último domicilio conocido: Calle Barrio Nuevo, n.º 43-a), de Cáceres, C.P. 10003.

Expediente: Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura en relación con reclamación de responsabilidad patrimonial.

RESOLUCIÓN:

Se ha recibido en esta Consejería de Desarrollo Rural, su atento escrito de fecha 21 de enero de 2007, recibido con fecha 30/01/07 y registro de entrada 1255, por el que se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en relación a la cobertura del puesto de Interventor interino en el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera.

RESULTANDO: Que con fecha 03/06/03, se recibe en la Dirección General de Administración Local e Interior de la Consejería de Presidencia de la Junta de Extremadura, escrito del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera, enviado por telefax, por el que se da traslado de la renuncia de D.ª Ana Belén Barahona Rodríguez al nombramiento como funcionaria interina para el desempeño del puesto de trabajo de Intervención, Clase 2.ª, en el citado Ayuntamiento, solicitando que por parte de la Dirección General de Administración Local e Interior se designe un funcionario interino, de los seleccionados en la lista de espera constituida a tal efecto, para el desempeño del citado puesto ante la imposibilidad de cubrir éste por cualquiera de los procedimientos ordinarios establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 1432/1994, de 29 de julio y en base a razones de necesidad y urgencia.

RESULTANDO: Que con fecha 04/06/03, por la Dirección General de Administración Local e Interior se envía a D. Miguel Ángel Gómez Pérez un burofax por el que se le comunica su posible designación, como funcionario interino, para ocupar el puesto de Intervención, Clase 2.ª, del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera, y la necesidad de que se ponga en contacto con la citada Dirección General.

RESULTANDO: Que con fecha 09/06/03, se recibe en la Dirección General de Administración Local e Interior un fax del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera por el que se comunica el acuerdo

adoptado por la Comisión de Gobierno desistiendo de la petición formulada a esa Dirección General el 3 de junio de 2003, por resultar más adecuado para los intereses de la Corporación la selección de un funcionario interino para ocupar el puesto de Interventor, Clase 2.ª, de conformidad con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, mediante la convocatoria de pruebas selectivas para la provisión del citado puesto.

RESULTANDO: Que con fecha 10/06/03, se envía por la Dirección General de Administración Local e Interior fax dirigido a D. Miguel Ángel Gómez Pérez por el que se comunica que habiendo desistido el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera de la petición efectuada para acogerse a la lista de espera de interventores interinos constituida en la Comunidad Autónoma de Extremadura, queda sin efecto el ofrecimiento efectuado mediante telegrama de fecha 04/06/03.

RESULTANDO: Que con fecha 11/06/04, tiene entrada en la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura escrito de D. Miguel Ángel Gómez Pérez, con fecha de presentación 08/06/04, por el que se interpone Reclamación de daños y perjuicios por entender que esta Administración pudiera haber incurrido en responsabilidad por demora en el nombramiento del demandante como Interventor interino en el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera.

RESULTANDO: Que con fecha 30/06/04, se envía, por la Dirección General de Administración Local escrito dirigido a D. Miguel Ángel Gómez Pérez, por el que se le concede plazo de subsanación de la solicitud presentada.

RESULTANDO: Que con fecha 21/07/04, tiene entrada en esta Consejería de Desarrollo Rural escrito de D. Miguel Ángel Gómez Pérez, con fecha de presentación 16/07/04, por el que se solicita la indemnización correspondiente a los salarios dejados de percibir inherentes al puesto de Interventor del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera, siendo la misma inadmitida mediante Resolución del Consejero de Desarrollo, con fecha 01/09/04.

RESULTANDO: Que con fecha 30/01/07 tiene entrada en esta Consejería de Desarrollo Rural escrito de D. Miguel Ángel Gómez Pérez, de fecha 21/01/07, solicitando el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial por la omisión de la Resolución de la Dirección General de Administración Local del nombramiento como Interventor interino en el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera, en base a los siguientes fundamentos jurídicos:

— Que desde abril del 2003 hasta junio, cuando se produce la notificación de la vacante, existió una demora injustificada de la Dirección General en hacer la propuesta de nombramiento, y que

con posterioridad a la aceptación de la propuesta el día 9 de junio de 2003, no se produjo el nombramiento por parte de la Dirección General de Administración Local.

— Que existe relación causa-efecto desde el momento en que la Junta de Extremadura debió proceder a realizar el nombramiento una vez aceptado por el interesado.

— Que el retraso de la Administración supone un funcionamiento anormal de sus servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que cuando se procede a presentar una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, conviene partir de la premisa, sentada plenamente por la jurisprudencia, de que la carga de la prueba corresponde a quien reclama, tal y como se plasma en el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que señala en qué términos se debe realizar la solicitud de la reclamación. En este sentido, para formular una reclamación será preciso partir del cumplimiento de todos los presupuestos y requisitos señalados en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, es decir, daño efectivo, evaluable económicamente, lesión antijurídica y relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida.

CONSIDERANDO: Que en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el art. 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, plazo éste que ha transcurrido en exceso.

CONSIDERANDO: Que tal y como viene exigiendo una consolidada jurisprudencia (SSTS 20/11/90, 21/2/93, 10/11/94, 20/11/98) el daño alegado ha de ser efectivo, es decir real, actual y no potencial, sin que pueda considerarse que el reclamante haya sido lesionado en derecho alguno en el presente supuesto, pues el hecho de ser seleccionado para formar parte de la lista de espera constituida por la Comunidad Autónoma de Extremadura no le otorgaba derecho alguno a ser nombrado funcionario interino en una Entidad Local, sino tan sólo la posibilidad de ser propuesto para el aludido nombramiento. Y así de conformidad con la Base 1.3 de la Orden de 6 de junio de 2002, por la que se convocan pruebas selectivas con el fin de formar una lista de espera de aspirantes para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilita-

ción de carácter nacional, Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada, mediante nombramiento interino, en Entidades Locales de Extremadura, “el hecho de superar el procedimiento selectivo, no da derecho a nombramiento alguno, salvo que alguna Entidad Local proponga el nombramiento como funcionario interino, por razones de necesidad o urgencia”. Por tanto, el ofrecimiento efectuado por la Dirección General de Administración Local no otorga a D. Miguel Ángel Gómez Pérez derecho alguno a ser nombrado para ocupar, con carácter interino, el puesto del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera, pues el aludido derecho estaba condicionado a que existiese una propuesta del Ayuntamiento a favor de la persona ofrecida por la Administración autonómica, que en el presente supuesto no llegó a producirse, por desistimiento del propio Ayuntamiento. En consecuencia no se ha producido lesión resarcible alguna, elemento que constituye premisa necesaria para iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial, pues el mismo tiene por objeto establecer la responsabilidad de las Administraciones Públicas ante las lesiones que los ciudadanos sufran en sus bienes y derechos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la redacción entonces vigente del artículo 34 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional (actualmente modificado por el artículo 15 del R.D. 834/2003, de 27 de junio), los nombramientos interesados de personas que estén en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a que el puesto pertenece, se efectuará a propuesta de las Corporaciones Locales interesadas, y, en consecuencia al desistir el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera de la petición de acogerse a la lista de espera, la Dirección General de Administración Local e Interior (hoy Dirección General de Administración Local) no pudo efectuar nombramiento alguno a favor de D. Miguel Ángel Gómez Pérez para ocupar el puesto, como funcionario interino, de Interventor, Clase 2.^a.

CONSIDERANDO: Que con fecha 11 de junio de 2004, tuvo entrada en la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura, escrito de D. Miguel Ángel Gómez Pérez, con fecha de presentación 8 de junio de 2004, por el que se interpone Reclamación de daños y perjuicios por entender que esta Administración pudiera haber incurrido en responsabilidad por demora en el nombramiento del demandante como Interventor interino en el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera. No obstante, dicha petición de inicio de expediente de responsabilidad patrimonial fue inadmitida por Resolución del Consejero de Desarrollo Rural, al estimar que el reclamante no fue lesionado en derecho alguno que hiciera nacer la correspondiente responsabilidad patrimonial, pues

el hecho de ser seleccionado para formar parte de la lista de espera constituida por la Comunidad Autónoma de Extremadura no le otorgaba derecho alguno a ser nombrado funcionario interino en una Entidad Local, sino tan sólo la posibilidad de ser propuesto para el aludido nombramiento.

Asimismo, con anterioridad a dicha solicitud de reclamación de daños y perjuicios, el interesado presentó reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera con idéntico objeto y por los mismos hechos que fundamentan la solicitud presentada ante la Dirección General de Administración Local de esta Consejería de Desarrollo Rural, con fecha 8 de junio de 2004, habiéndose dictado al respecto Sentencia desestimatoria de las pretensiones del recurrente, Sentencia número 10/2006, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cáceres.

Por lo tanto, no procede de nuevo solicitar reclamación de responsabilidad patrimonial por los mismos hechos, máxime cuando dicha pretensión constituye cosa juzgada.

Y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 134.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, esta Consejería de Desarrollo Rural,

HA RESUELTO

INADMITIR A TRÁMITE la reclamación presentada por D. Miguel Ángel Gómez Pérez, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2007, y en consecuencia no acceder a las pretensiones formuladas en el mismo.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía Administrativa, podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición en la forma y plazos establecidos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC y art. 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4, el artículo 10.1.a) y el artículo 14.1.Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como cualquier otro que se estime procedente.

Mérida, a 16 de mayo de 2007. El Consejero de Desarrollo Rural. Fdo. Francisco Javier López Iniesta.

ANUNCIO de 12 de junio de 2007 sobre notificación de la resolución del Consejero de Desarrollo Rural, en relación con el recurso de reposición presentado por D. Miguel Ángel Gómez Pérez, contra la Resolución del Consejero de Desarrollo Rural, de fecha 9 de febrero de 2007.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación del Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura, de fecha 17 de mayo de 2007, en relación con la desestimación del Recurso de Reposición interpuesto por D. Miguel Ángel Gómez Pérez, con fecha 7 de marzo de 2007, contra la Resolución del Consejero de Desarrollo Rural, de fecha 9 de febrero de 2007, de inadmisión a trámite de la solicitud formulada por D. Miguel Ángel Gómez Pérez, en relación a la declaración de nulidad de la revocación de su nombramiento como Interventor-Tesorero en el Ayuntamiento de Miajadas, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad a la misma.

Mérida, a 12 de junio de 2007. El Consejero de Desarrollo Rural, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ INIESTA.

ANEXO

Interesado: D. Miguel Ángel Gómez Pérez.

Último domicilio conocido: Calle Barrio Nuevo, n.º 43-a), de Cáceres, C.P. 10003.

Expediente: Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura en relación con la revisión de oficio de actos nulos.

RESOLUCIÓN:

Con fecha 12 de marzo de 2007, se ha recibido en esta Consejería de Desarrollo Rural su escrito de 3 de marzo de 2007, por el que se interpone recurso de reposición contra la Resolución del Consejero de Desarrollo Rural, de fecha 9 de febrero de 2007, por la que se inadmite a trámite la solicitud formulada por D. Miguel Ángel Gómez Pérez en relación a la declaración de nulidad de la revocación de su nombramiento como Interventor-Tesorero en el Ayuntamiento de Miajadas, por entender que dicha Resolución no es ajustada a Derecho.